



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/523/2018

EXPEDIENTE NUM: TCA/SRA/I/159/2009

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.- -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/523/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución definitiva de fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/I/159/2009**, y;

RESULTANDO

1.- Por acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 394/2009, de fecha seis del mes y año de referencia, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el cual remitió el original del expediente laboral número 114/2001, promovido por la C. ***** , en virtud de que la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo número 639/2008- III, y por el Segundo Tribunal en Materia Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en el Estado, en el amparo directo número 111/2008, se declaró incompetente para conocer de dicho asunto, declinando la competencia a esta instancia jurisdiccional, por lo que de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se le previno a la actora para que adecuara su demanda a lo establecido en el numeral 48 del Código de la materia, apercibida en caso de ser omisa se desecharía su demanda.

2.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, se tuvo por desahogada la prevención a la parte actora, quien demandó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco, Guerrero, el acto que hizo consistir en: *“el procedimiento administrativo disciplinario, del expediente No 03/2001, iniciado en mi contra por la Contraloría General Municipal, del H. Ayuntamiento Constitucional Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, resolución de fecha 12 de marzo de 2001, en la que se resolvió la existencia de la responsabilidad administrativa, la destitución de mi cargo.”*; asimismo, la promovente manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el ocho de junio de dos mil uno, por lo que al haber sido presentada fuera del término legal que establece el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la Magistrada Instructora determinó desechar la demanda.

3.- Inconforme con dicho acuerdo, la parte actora interpuso recurso de revisión, radicado en el toca número TCA/SS/528/2010, y resuelto por la Sala Superior el día diecinueve de mayo de dos mil once, se determinó revocar el acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, para el efecto de que dictara otro en el que admitiera a trámite el escrito inicial de demanda del trece de mayo de dos mil nueve.

4.- En esos términos, por auto de fecha siete de julio de dos mil once, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en la Primera Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/159/2009, por lo que se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, misma que fue contestada en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil once.

5.- El nueve de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de ley; y con fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, la Magistrada Instructora emitió sentencia en la que determinó el sobreseimiento en el juicio, en virtud de que el acto impugnado había sido emitido por el Contralor General Municipal, Director de Responsabilidades y Situaciones Patrimoniales y Jefe del Departamento de la Contraloría Municipal, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, por lo que al no haber sido señaladas como demandadas en el juicio, se actualizó causal la

improcedencia establecida en el artículo 74, fracción XI, del Código de la materia; por lo que inconforme con tal fallo, la parte actora interpuso recurso de revisión, el cual con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior mediante la resolución correspondiente, en la que ordenó revocar la sentencia de origen, al advertir una violación procesal, por lo que se ordenó a la Sala Regional regularizara el procedimiento para el efecto de que previniera a la parte actora si deseaba llamar a juicio como autoridades demandadas al Contralor General Municipal, Director de Responsabilidades y Situaciones Patrimoniales y Jefe de Departamento de la Contraloría Municipal, del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

6.- Una vez cumplido lo anterior, por acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, se le tuvo a la parte actora por desahogada en tiempo y forma la prevención dictada por la Sala de origen, por lo que se ordenó el emplazamiento a juicio del Contralor General Municipal, Director de Responsabilidades y Situaciones Patrimoniales, y Jefe de Departamento de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en su carácter de autoridades demandadas.

7.- Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Contralor General, Transparencia y Modernización Administrativa del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada en tiempo y forma, no así respecto del Director de Responsabilidades y Situaciones Patrimoniales, y Jefe de Departamento del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de que no contestaron la demanda, por lo que se les tuvo por precluido su derecho y por confesos de los hechos que de manera precisa la actora les imputara, salvo prueba en contrario.

8.- Seguida que fue la secuela procesal el día veinte de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley y con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, emitió sentencia definitiva en la que se reconoció la validez del acto impugnado.

9.- Por escrito presentado el día veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la

resolución definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete; admitido que fue el recurso, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

10.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/523/2018**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente el día once de octubre de la misma anualidad, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó en el expediente TCA/SRA/I/159/2009, sentencia definitiva mediante la cual reconoció la validez del acto impugnado, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión en su contra, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (foja 998 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del veinticinco al veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Sala de origen (foja 08 del toca), y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día veintinueve de

septiembre de dos mil diecisiete (foja 1 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause el acuerdo de desechamiento recurrido, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

“UNICA FUENTE DEL AGRAVIO: La Sentencia Definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, que en lo conducente al Cuarto considerando que a la letra dice:

CUARTO.- Por lo que esta sala se avoca a analizar el fondo del asunto, en consecuencia, se procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes contendientes y que se encuentran agregadas en autos, en primer lugar, de la parte actora presento las siguientes.- El documento por el cual se designa como Coordinadora General de Oficialías del Registro Civil expedida el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis el nombramiento con categoría de auxiliar administrativo de base de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y la constancia de antigüedad de trabajo, expedida por el Subdirector de Ingresos de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, un recibo de pago de la quincena del periodo del dieciséis al treinta y uno de marzo del dos mil uno, oficio número DRC-469/2000, de fecha tres de noviembre del año dos mil, resolución de procedimiento administrativo relativo al expediente número 50/2000, en el cual se sobresee el procedimiento, y las resoluciones definitivas de fechas doce de marzo y catorce de mayo del año dos mil uno.

Por su parte las autoridades demandadas ofrecieron la instrumental de actuaciones y la presuncional en doble aspecto legal y humana, y en especial el Contralor General Titular de la Contraloría General de Transparencia y Modernización Administrativa, ofreció la inspección ocular la cual fue desahogada en la Audiencia de Ley.

Del análisis de las pruebas documentales antes mencionadas, la parte actora demostró que inicio laborando en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, como Coordinadora General de Oficialía de Registro Civil, después fue nombrada auxiliar administrativo de base, del referido Ayuntamiento, que ganaba \$630.01 (SEISCIENTOS PESOS 01/100 MN.), y con los procedimientos administrativos que refiere solo demuestra que la despidieron, y sobre los conceptos de nulidad e invalidez que hizo valer en relación al procedimiento administrativo disciplinario número 5/12000 de que no existieron elementos para sancionarla, de igual manera, sostiene que con fecha quince de enero del dos mil uno se le reinicio de nueva cuenta el mismo procedimiento disciplinario y que declararon en su contra ***** Y ***** , y de la cual refiere que tampoco fue citada y tampoco se reunieron los requisitos de fondo, por último que el acto que se combate, está prescrito como lo indica el artículo 75 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; sobre este argumento es infundado e inoperante, en razón que el expediente 50/2000, fue instaurado por quejas de los ciudadanos ***** y ***** , por pedir dinero para realizar los trámites de actas de nacimiento, procedimiento que fue sobreseído mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil, como consta a foja 15 del expediente en que se actúa, sin que la actora hubiese sido declarada inocente de los señalamientos que le hicieron los ciudadanos que la acusaban, debido a que no se analizó el fondo del asunto, como lo pretende hacer valer y confundir a esta instancia dando a entender que fue juzgada dos veces por la misma causa y por las mismas personas, cuando no es así, toda vez que, el procedimiento administrativo 03/2001 de

donde deviene el acto que impugna, fue iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos ***** y ***** , también por pedir dinero como la propia actora expresamente lo reconoció en la prueba confesional a su cargo, llevada en la audiencia de pruebas y alegatos día diecinueve de febrero del dos mil uno, ante la Contraloría Municipal de esta ciudad, en la que se concluyó con la respectiva resolución dictada el doce de marzo del año dos mil uno, en la que se llevó acabo con todas las formalidades esenciales del procedimiento que prevé el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, como fue la notificación personal a la actora y su representante sindical del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la oportunidad de ofrecer, desahogar y alegar lo que a su derecho convino, derecho que ejerció la promovente, concluyendo con el dictado de la resolución, como quedo constatado en autos. (Se omite transcribir artículo).

Del análisis de las autoridades demandadas en relación a los procedimientos administrativos quedo demostrado que con fecha diez de enero del año dos mil hubo quejas de los Ciudadanos ***** y ***** , por lo que al considerar que era reincidente la parte actora, es que confino el despido decretado en la resolución del doce de marzo del año dos mil uno.

Por todo lo anterior, y del caudal probatorio existente no se encontró alguna prueba que fuere eficaz en la que se advirtiera la ilegalidad de las actuaciones por parte de las autoridades demandadas, puesto que la promovente no demostró que no haya recibido dinero y al no encontrar esta Sala elementos en la cual la actora no violentara lo establecido en los artículos 46 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establece: (misma que se omite transcribir).

De los preceptos descritos sostiene que todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumpliendo con la máxima diligencia al servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, entonces al transgredir, la actora el precepto legal descrito, no le queda más a esta Sala que declarar la validez del asunto, al no configurarse ninguna causal de nulidad e invalidez prevista en el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, 80 y 130 del Código de Procedimientos Administrativos, es de resolver y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismos que cambio se denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, es competente para resolver el presente procedimiento.

SEGUNDO.- La ciudadana ***** , actora del juicio no probo su acción en consecuencia;

TERCERO.- Se declara la validez del acto impugnado en el presente juicio por las razones y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Hágase saber a las partes que de no estar conformes con la presente sentencia, pueden interponer el recurso de revisión con expresión agravios, mismo que será presentado ante esta H. Sala Regional y dirigido a

la H. Sala Superior, dentro de los cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

QUINTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Se viola lo dispuesto por el artículo 42 del Código número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al estipular que:

Art.(sic) 42. - Son partes en el juicio:

Fracción: II. - El demandado tendrá ese carácter:

A).- La autoridad Estatal, Municipal, o los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, orden, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o Tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar Respuestas a las peticiones o instancias de los particulares.

Ahora bien, primeramente, cabe dilucidar que las Autoridades Responsables son las que dictan, promulgan, publican, ordenan o tratan de ejecutar la Ley o el acto reclamado, de tal manera que la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir la que materialmente la emite, independientemente de que pertenezca a la misma dependencia y las relaciones jerárquicas que entre ellas exista; puesto que el artículo 42 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado Fracción II, inciso A), refiere que autoridades que tendrán carácter de demandada, por lo que es evidente que el Controlador General Municipal, Director de Responsabilidades y Situaciones Patrimoniales y Jefe del Departamento, en ningún momento tiene el carácter de Autoridad Responsable, toda vez, que estos son dependientes del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, de tal manera que las citadas autoridades carecen de capacidad Jurídica para ser señaladas como Autoridades Responsables; más aún la Resolución Recurrida, carece de toda motivación y fundamentación, puesto que la responsable en ningún momento realiza un razonamiento lógico- jurídico concreto por el cual puede abundar a fondo, emitir una resolución en la cual se encuentren argumentos tendientes.(sic)”

IV.- La parte recurrente en vía de agravios substancialmente refiere que el Controlador General Municipal, Director de Responsabilidades y Situaciones Patrimoniales y Jefe del Departamento de la Contraloría Municipal del Municipio de Acapulco, Guerrero, no tienen el carácter de autoridades demandadas de conformidad con el artículo 42, fracción II, inciso a), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que carecen de capacidad jurídica para ser señaladas como demandadas; continua argumentando que la resolución recurrida carece de toda motivación y fundamentación, puesto que la Magistrada instructora en

ningún momento realiza un razonamiento lógico- jurídico concreto por el cual puede abundar a fondo.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que los agravios precisados en el escrito del recurso de revisión son **inoperantes** para revocar la resolución definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **TJA/SRAI/159/2009**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se puntualiza que la Magistrada Instructora al emitir la sentencia impugnada de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, reconoció la validez del acto impugnado, y al efecto, se pronunció respecto de los conceptos de nulidad e invalidez invocados por la parte actora en su escrito de demanda, señalando que era infundado el agravio relativo a que el actor había sido juzgada dos veces por los mismos hechos, en virtud que el expediente 50/2000, había sido instaurado por quejas presentadas por los ciudadanos ***** y ***** , por pedir dinero para realizar los trámites de actas de nacimiento, que sin embargo, dicho procedimiento fue sobreseído mediante acuerdo de fecha quince de diciembre del año dos mil, que ello significaba que no se le declaró inocente, porque al haberse determinado el sobreseimiento no se analizó ni resolvió el fondo del asunto; asimismo, que el procedimiento administrativo 03/2001, de donde deviene el acto impugnado, fue iniciado con motivo de la queja presentada por los ciudadanos ***** y ***** , también por pedir dinero, y que en ese juicio la Contraloría Municipal de Acapulco, Guerrero, cumplió con todas las formalidades esenciales del procedimiento que prevé el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, como lo fue la notificación personal a la actora y a su representante sindical, del inicio del procedimiento, así como la oportunidad de ofrecer, desahogar y alegar lo que a su derecho conviniera, y que debido a lo anterior, con fecha doce de marzo de dos mil uno, emitió resolución en la que determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora.

Asimismo, la A quo estableció que era infundado el agravio relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad demandada, en virtud de que el artículo 75 de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado de Guerrero, no se actualizaba en dicho asunto, toda vez que la apertura del procedimiento por los hechos atribuidos a la actora inicio el diez de enero de dos mil uno, con las quejas administrativas de los ciudadanos ***** y ***** , y se resolvieron el doce de marzo de dos mil uno, que por lo tanto, no se actualiza la prescripción que hizo referencia la actora en su escrito de demanda, ya que no transcurrió en exceso el término de tres meses que establece el precepto legal.

De igual forma, señaló que quedó demostrado en el juicio que la parte actora era reincidente; que del caudal probatorio no se encontró alguna prueba eficaz en la que se advirtiera la ilegalidad de las actuaciones por parte de las autoridades demandadas, y que la promovente no demostró que no recibió dinero, por lo que confirmó el despido decretado en la resolución de fecha doce de marzo de dos mil uno, por la Contraloría General Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior, se puede advertir que la revisionista no combate las consideraciones en que la Magistrada de la Sala A quo sustentó la validez del acto impugnado, toda vez que se concreta en señalar que: *“si las citadas autoridades carecen de capacidad jurídica para ser señaladas como demandadas, más aún la resolución recurrida carece de toda motivación y fundamentación, puesto que la Magistrada instructora en ningún momento realiza un razonamiento lógico- jurídico concreto por el cual puede abundar a fondo y emitir una resolución en la cual se encuentren argumentos tendientes. (sic)”*, argumento que se considera genérico y abstracto, puesto que no expone de forma razonada la parte de la sentencia recurrida que le afecta, o por qué considera que la Magistrada de la Sala Instructora emitió la sentencia indebidamente fundada y motivada, o con falta de exhaustividad, ello para que esta Sala Ad quem procediera a emprender su estudio.

Aunado a ello, es necesario establecer que tomando en consideración que la materia administrativa es de estricto derecho, no opera la suplencia de la queja deficiente, por lo que no basta que el recurrente se concrete a hacer simples aseveraciones para que esta Sala Superior emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Magistrado de la Sala Regional de

oficio, sino que se requiere que el inconforme exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el por qué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultan inoperantes, como lo es en el presente asunto.

Lo anterior encuentra plena explicación en la Jurisprudencia I.110.C. J/5, con número de registro 176045, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En las narradas consideraciones resultan inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/159/2009.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción I, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios precisados por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/523/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha de veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRA/I/159/2009**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS